



226

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de abril de Dos Mil Trece (2013)
Magistrado Ponente: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO: 54-001-23-33-000-2013-00127-00
DEMANDANTES: JOSÉ DAVID HUMANEZ CASTELLANOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE AD. JUDICIAL-MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – NACIÓN-MINISTERIO PÚBLICO-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN- FUNDACIÓN FAMILIAR PRO REHABILITACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES FFARO- NACIÓN –DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos poner de presente es que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- establece que: *“para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, sin que en ello puedan considerarse la estimación de los perjuicios morales salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”*.

Así mismo, preceptúa que *“para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**”* y que *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*. (Se resalta).

De tal forma que al solicitarse en la demanda perjuicios morales, perjuicios materiales y perjuicios por daño a la salud, debemos determinar cuál de estos –con exclusión de los perjuicios morales-, se constituye como la pretensión mayor y así concluir si contamos con competencia para el conocimiento de tal asunto.

Al analizar el acápite de pretensiones de la demanda (Fol. 5 a 10), se advierte que la pretensión mayor corresponde a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante solicitados a favor de CESAR JAIR HUMANEZ CASTELLANOS -víctima directa-, los cuales fueron tasados en la demanda en CIENTO VEINTITRÉS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 123.074.107,72), lo que equivale **a 208.7 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes**.

Se llega a la anterior conclusión, teniendo en cuenta, que aunque en la demanda fueron reclamados los perjuicios por daño a la salud y daño a la vida en relación, en un monto de 400 SMLMV y 100 SMLMV respectivamente, el art. 25 del Código

General del Proceso, aplicable de acuerdo con la remisión que hace el CPACA en su art. 306, dispuso que cuando se reclamen perjuicios extrapatrimoniales a título de indemnización, solo se tendrán en cuenta, para determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de presentación de la demanda, los cuales en tratándose de daño a la salud y daño a la vida en relación han sido tasados regularmente por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado en 100 SMLMV.

Entonces, como quiera, que los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante se configuran como la pretensión mayor en éste caso concreto y que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 6 del C.P.A.C.A, los jueces administrativos conocen en primera instancia, entre otros asuntos de "*los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*", éste proceso es de competencia de los jueces administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta por razón de la cuantía.

Así las cosas, al no contar este Despacho con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que Avoque el conocimiento de esta causa judicial.

En estas condiciones, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

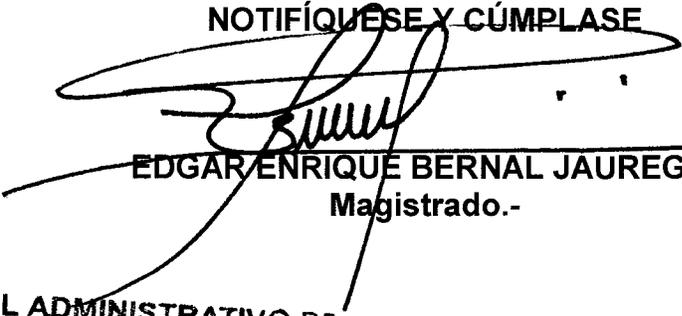
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

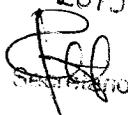

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m

75 ABR 2013


Secretario General